

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 17380 40 89 005 2020 00340 00
Demandante: GUILLERMO YOBANI ORJUELA FAJARDO
Demandado: CARLOS DARIO QUESADA
Interlocutorio: 89

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de la obligación garantizada en tres (3) letras de cambio con fecha de vencimiento del 10 de octubre de 2018, 12 de abril y 18 de septiembre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 24 de noviembre de 2020, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de GUILLERMO YOBANI ORJUELA FAJARDO y en contra de CARLOS DARIO QUESADA.

La anterior decisión fue notificada en el domicilio del demandado el día 28 de diciembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo con la certificación aportada por la empresa de correo AM Mensajes, el demandado se rehusó a recibir los documentos adjuntos.

Dentro del término para contestar la demanda, el cual estuvo comprendido entre el 14 y 27 de enero de 2021, la parte demandada no pagó la obligación, ni planteó excepciones.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte las letras de cambio suscritas por el demandado CARLOS DARIO QUESADA, documentos que cumplen con todos los requisitos indicados en el artículo 671 del Código de Comercio, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende se muestran aptos para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

El artículo 621 del C.Co. prevé lo siguiente:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre dos mil veinte (2020), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **GUILLERMO YOBANI ORJUELA FAJARDO** y en contra de **CARLOS DARIO QUESADA**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

